

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/035/2023

**ACTORES:** BLANCA EDID MORENO  
AYALA Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE  
METLATÓNOC, GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/035/2023**, promovido por las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su calidad de Regidoras y Regidor, del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por la presunta retención de diversas remuneraciones económicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, conforme a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Del proceso electoral 2021-2024**

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

**2. Expedición de la Constancia de Asignación de Regidurías.** El diez de

junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional<sup>1</sup> a las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, Regidoras y Regidor, del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

**3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.** Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero y se tomó protesta a sus integrantes.

## **II. Del juicio de la ciudadanía.**

**1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, a las trece horas con cuatro minutos, las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su calidad de Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, presentaron Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la ilegal retención de sus remuneraciones económicas, respecto a la compensación de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como el pago de salarios correspondiente a enero-junio de dos mil veintitrés y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/035/2023 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-516/2023 a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

**3. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la magistrada ponente dio por radicado el

---

<sup>1</sup> Visible a foja 11 del expediente.

expediente TEE/JEC/035/2023, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establece el artículo 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Remisión del expediente por parte de la autoridad responsable.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, remitió a este Órgano jurisdiccional, el expediente TEE/JEC/035/2023 y su informe circunstanciado, adjuntando las constancias certificadas de la publicación y retiro del medio impugnativo.

**5. Cumplimiento de trámite.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenó dar vista a la parte actora respecto al informe justificado y sus anexos, reservándose pronunciarse respecto a la admisión del medio impugnativo hasta su etapa procesal oportuna.

**6. Desahogo de la vista otorgada a la parte actora y ampliación de demanda.** Mediante escritos de fechas treinta de junio y tres de julio de dos mil veintitrés, la parte actora desahogó la vista otorgada en autos y promovió escrito de ampliación de demanda, por lo cual, la magistrada ponente por proveído del cuatro de julio de dos mil veintitrés, tuvo a la parte actora por desahogando la vista y ordenó hacer del conocimiento a la autoridad responsable respecto al escrito de ampliación de demanda, ordenándose requerir informes a diversas autoridades, la información que la parte actora les solicitó en términos del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**7. Cumplimiento del requerimiento de informes, contestación de**

**ampliación de demanda, y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente, dio por recibido los informes remitidos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, Titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y Secretario General del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, respectivamente; asimismo, tuvo a la autoridad responsable por hechas sus manifestaciones respecto al escrito de ampliación de demanda, ordenándose dar vista a la parte actora con los documentos exhibidos en los informes requeridos y los que exhibió la autoridad responsable, ordenándose un segundo requerimiento al Secretario General del Ayuntamiento municipal en cita, al advertirse que la documentación requerida se encontraba incompleta.

**8. Cumplimiento del segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al Secretario General del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, por cumpliendo el requerimiento ordenado en autos, y se mandató dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

**9. Desahogo de vista de informes de autoridad.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la magistrada ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada por proveído de fecha doce de julio del año en curso, así como por hechas sus manifestaciones, ordenándose dar vista a la autoridad responsable respecto de las mismas.

**10. Desahogo de vista por parte de la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo a la autoridad responsable por desahogando la vista otorgada respecto a las manifestaciones producidas por la parte actora, así como por hechas sus manifestaciones.

**11. Desahogo de vista por la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año en curso y por hechas sus manifestaciones.

**12. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía del que se advierte que por una parte, la ciudadana Blanca Edid Moreno Ayala y el ciudadano Luis Montealegre Galicia se inconforman por la presunta retención del pago de su remuneración mensual del primero de enero del año dos mil veintitrés a la fecha de la presentación de la demanda, y por otra parte, junto con la

ciudadana Bibiana Sierra Mercenario se inconforman por la retención de sus remuneraciones relativas a la compensación correspondiente a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, lo que presuntamente violenta sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

En ese tenor, y de conformidad con lo que establece el artículo 98 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el presente caso, la afectación que los promoventes aducen, está relacionada con el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión de pago por parte del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de los enjuiciantes.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

En el caso, se analizarán en primer término las señaladas por la autoridad responsable, y, en segundo término, las que advierta de oficio este órgano jurisdiccional.

Así, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que se acredita la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, sostiene en sus escritos de fechas veintiséis de junio<sup>2</sup> y diez de julio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>: “en el supuesto sin conceder que la administración les adeudara a los actores pagos por concepto de remuneraciones, el derecho para reclamar el pago de dichas remuneraciones les ha precluido a los actores, toda vez que dicho reclamo debieron hacerlo dentro del término, máxime que eran sabedores del supuesto adeudo que manifiestan”.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, se desestima dicha causal de improcedencia, en virtud de que la parte actora hace valer como acto reclamado, la ilegal retención de remuneraciones económicas y, de ahí que, la naturaleza del acto reclamado versa en omisiones de tracto sucesivo por parte del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, por lo que las supuestas violaciones, se actualizan día con día, hasta en tanto se declare por parte de un órgano jurisdiccional que han cesado las mismas o que éstas no existen.

En ese sentido, con independencia de que las alegaciones sean fundadas o no, la base esencial en que se fundan las peticiones reclamadas estriba en la omisión por parte del citado ayuntamiento, por tanto, los actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, materializándose en hechos de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha fenecido, debiéndose tener por presentado el escrito de demanda en forma oportuna.

7

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 15/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>4</sup>

Finalmente es de señalarse que este órgano jurisdiccional, de la revisión oficiosa del escrito de demanda, no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna.

<sup>2</sup> Visible a fojas 73 a la 84 y del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 839 a la 846 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se ordenó realizar el trámite correspondiente al Ayuntamiento responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de las y el impetrantes.

**b) Oportunidad.** Se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado es la omisión de pago de remuneraciones económicas, por lo que el acto se actualiza día con día, de ahí que mientras la omisión subsista, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>5</sup>

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

**d) Legitimación y personería.** El medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que las ciudadanas y el ciudadano impugnantes alegan la omisión de pago de sus remuneraciones, lo que en su concepto les impide el ejercicio del cargo actualmente como Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, circunstancia que actualiza su derecho para accionar la presente vía.

**e) Interés jurídico y legítimo.** Se satisface tal requisito, toda vez que las ciudadanas y el ciudadano impugnantes, aducen una afectación a su derecho de ejercer el cargo, al omitir la autoridad responsable pagarles sus remuneraciones a las que tienen derecho como Regidoras y Regidor del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero, lo que les da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

Por tanto, si el medio de impugnación, es de naturaleza electoral y tiene como finalidad proteger derechos político-electoral de quienes se identifican como Regidoras y Regidor, respectivamente, del citado ayuntamiento, debe regirse por formalidades especiales para su adecuada protección, de tal manera que los requisitos procesales no representen un obstáculo para que accedan a la jurisdicción del Estado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Ampliación de demanda.** La parte actora mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, promovieron ampliación de demanda, señalando que mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se les otorgó el plazo de tres días a partir de la notificación para realizar las manifestaciones que a derecho convengan, respecto al informe justificado rendido por el Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 756 a la 766 del expediente.

Señalan que, en ese sentido, dentro de las constancias remitidas, entre ellas, los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós, y dos mil veintitrés, del citado ayuntamiento, se percataron que no han recibido el pago completo de sus remuneraciones que fueron presupuestadas en el año dos mil veintidós, habiendo una diferencia mensual, aunado a que no fueron convocados a la sesión de Cabildo del tres de enero de dos mil veintitrés, en el que se aprobó el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por lo que no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho al voto en el acto en que se redujo la remuneración a que tenían derecho, lo que consideran una violación a sus derechos político-electorales.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional, determina **admitir** la ampliación de demanda promovida por la parte actora por las siguientes consideraciones.

Siguiendo los criterios establecidos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en los que ha establecido que para que sea admisible la ampliación de la impugnación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad, **es necesario que estos tengan una estrecha o íntima relación con la impugnación o cuestión que inicialmente se planteó.**

---

10

La posibilidad de ampliar la demanda tiene por objeto procurar la solución integral de la controversia y evitar que se dicten sentencias contradictorias, con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, atendiendo a la identidad de la materia de la impugnación, a la presentación oportuna del segundo escrito y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso integral a la tutela efectiva, este órgano jurisdiccional advierte que, existe similitud de los actos y autoridad responsable que fueron impugnados en uno y otro escrito, por lo que el

---

<sup>7</sup> Expediente SCM-JDC-1721/2021

escrito de ampliación de demanda, aporta elementos adicionales de convicción respecto de los argumentos vertidos en su primer escrito de demanda.

De ahí que, resulte procedente su admisión al señalar las y el Edil que a partir de la vista concedida, advirtieron que en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se estableció como remuneración salarial una cantidad mayor a la que normalmente le depositaron en los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto, hace valer una reducción de sus remuneraciones salariales, y por tanto, la presunta retención por la diferencia en el salario al que tienen derecho.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

En sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés y notificado a la parte actora el mismo día de su emisión, la ponencia instructora, ordenó dar vista a las y los enjuiciantes, respecto al informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, así como de los documentos que anexó a su informe, entre ellos, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Por lo tanto, debe considerarse que el plazo legal para promover la ampliación de demanda, empezó a correr al día siguiente en que surtió efectos la referida notificación, esto es del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil veintitrés, descontando los días inhábiles uno y dos de julio de dicha anualidad.

Por ello, si el tres de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda con base en la existencia de los documentos de los que se le dio vista, ésta se sujetó al plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la ya referida notificación, en

consecuencia, su presentación fue oportuna, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

En ese sentido, se admite el escrito de ampliación de demanda, precisando que, en éste, la parte actora expresó mayores y distintos argumentos a los expresados en el diverso que fue inicialmente presentado, aspecto viable en términos de la jurisprudencia antes citada.

De ahí que, al haberse presentado de forma oportuna y actualizarse el supuesto de excepción al principio de preclusión del derecho de impugnación, es que el referido escrito deba admitirse.

#### **QUINTO. Cuestión previa.**

##### **Perspectiva intercultural.**

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, ello, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en el cual se sostuvo que, en los casos en que se involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>9</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con

---

<sup>8</sup> *Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Hechos: En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión.*

<sup>9</sup> *Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.*

- principios, instituciones y características propias<sup>10</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>11</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>12</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación sustentado en sus prácticas comunitarias<sup>13</sup>.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>14</sup>.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>15</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente

<sup>12</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada

<sup>13</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>14</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>15</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>17</sup>.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>18</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>20</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>21</sup>.

### **Suplencia de la queja.**

Por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanas y un ciudadano que pertenecen a un municipio que se ubica en una zona

---

*AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.*

<sup>17</sup> *Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.*

<sup>18</sup> *Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.*

<sup>19</sup> *Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.*

<sup>20</sup> *Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.*

<sup>21</sup> *Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.*

indígena, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicará la suplencia de la queja de manera amplia en la deficiencia y omisión en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **Agravios.**

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por las y los enjuiciantes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a las y los inconformes, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

15

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>22</sup>.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>23</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

<sup>22</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>23</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

**POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>24</sup>.**

**Síntesis de los agravios.**

**1. Escrito inicial de demanda.**

En la demanda inicial, la parte actora expone en vía de agravios los siguiente:

Aducen que la remuneración (sueldo-salario) quincenal que venían percibiendo es por la cantidad de \$22,000.00 (Veintidós Mil Pesos 00/100 M. N.) pagaderos de manera mensual, más una compensación económica mensual por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.).

Que, en ese tenor, el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, ha sido omiso en pagarles la compensación económica mensual por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M. N.) desde el mes de octubre del año dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la presente demanda.

16

Añaden que, desde el primero de enero del dos mil veintitrés, la autoridad responsable ha sido omisa en pagarles a la ciudadana Blanca Edid Moreno Ayala, y al ciudadano Luis Montealegre Galicia, la remuneración quincenal (Salario-Dieta), por la cantidad de \$22,000.00 (Veintidós Mil Pesos 00/100 M. N.) pagaderos de manera mensual.

Expresan que, bajo palabra de decir verdad a la fecha no han sido notificados de algún procedimiento en el que se haya revocado el pago de percepciones a las que tienen derecho y las cuales fueron autorizadas para su pago por el H. Cabildo del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, percepciones inherentes a su condición de representantes populares y a su derecho a recibir la remuneración económica.

---

<sup>24</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.



Manifiestan, que resulta una afectación grave que la autoridad responsable retenga las compensaciones económicas que como representantes de elección popular tienen derecho al haber sido presupuestadas, pues dicha retención constituye una afectación al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente a las remuneraciones que tienen derecho, que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

#### **Ampliación de demanda.**

Señala la parte actora que, **a partir de la información** de los documentos presentados por el Ayuntamiento, **se han dado cuenta** que no han recibido el pago completo de las remuneraciones que habían sido presupuestadas en el año dos mil veintidós, aunado al hecho de que no fueron convocados a la sesión de cabildo de tres de enero de dos mil veintitrés, donde se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, actos que consideran como una violación a sus derechos político electorales, porque de manera indebida las autoridades demandadas, han estado realizando pagos incompletos, esto porque del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, conforme al tabulador de salarios, el cual obra a foja 67, 68 y 69 del documento citado, se presupuestó un pago mensual por la cantidad de \$29,036.70 (Veintinueve Mil Treinta y Seis Pesos 70/100 M. N.), para cada uno de los regidores.

Señalan que, acorde a los Comprobantes Fiscales remitidos por el propio ayuntamiento dicha cantidad solo fue pagada en el mes de enero de dos mil veintidós, ya que a partir del mes de febrero, el pago mensual fue por la cantidad de \$26,421.60 (Veintiséis Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 60/100) (sic) es decir existe un remanente de pago o pago pendiente, por la cantidad de \$2,615.10 (Dos mil Seiscientos Quince Pesos 10/100 M. N.) de manera mensual, lo que multiplicado por los meses de febrero, marzo, abril, mayo,

junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, da un remanente de \$28,766.10 (Veintiocho Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos 10/100 M. N.) para cada uno de los regidores, respecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Manifiestan que, se presupuestó como pago de aguinaldo la cantidad de \$29,036.70 (Veintinueve Mil Treinta y Seis pesos 70/100 M. N.) para cada uno de los regidores, sin embargo, solo se les pagó la cantidad de \$26,421.60 (Veintiséis Mil Cuatrocientos Setenta pesos 60/100 M. N.) (sic), por lo que, existe un remanente de pago o pago pendiente por la cantidad de \$2,615.10 (Dos Mil Seiscientos Quince pesos 10/100 M. N.), para cada uno de los regidores, respecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Expresan que, sin embargo, acorde a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la nómina o recibo de pago, de manera indebida y sin existir justificación alguna se les ha reducido el sueldo quincenal por la cantidad de \$2,655.75 (Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos 75/100 M. N. quincenales, es decir el sueldo mensual ha quedado en la cantidad de \$5,311.50 (cinco mil trescientos once pesos 50/100 M. N.) mensuales.

18

Expresan que, respecto del presupuesto del año dos mil veintitrés, se han enterado de que, no fueron convocados a la sesión de cabildo de dos de enero de dos mil veintitrés, en la cual se aprobó el referido presupuesto, y que, por lo tanto, solicitan que se anule el mismo por no haberlos convocado y no haber tenido la oportunidad de acudir a ejercer su voto en la sesión donde se redujo la remuneración a la que tienen derecho.

#### **Planteamiento del caso.**

Del análisis integral de la demanda y de su ampliación, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

**I. Por lo que respecta a la ciudadana Blanca Edid Moreno Ayala y al ciudadano Luis Montealegre Galicia:**

- a) La retención de las remuneraciones económicas a que tienen derecho como representantes populares, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil veintitrés.

**II. Por lo que respecta a las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y al ciudadano Luis Montealegre Galicia:**

- a) La omisión y/o retención del pago de remuneraciones económicas relativas a la compensación respecto al ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
- b) La omisión del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.
- c) La omisión y/o retención parcial del pago del salario respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós (pago de la diferencia mensual).
- d) La omisión y/o retención parcial del pago de aguinaldo respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós (pago de la diferencia).
- e) La violación a los principios de fundamentación y motivación al no ser convocados para la celebración de la sesión de Cabildo del tres de enero del dos mil veintitrés, en la que se aprueba el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**Pretensión.**

Del análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación de demanda, se advierte que las y el enjuiciante pretenden se le cubran la totalidad de las remuneraciones salariales que les ha dejado de pagar el Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, durante los meses de enero a junio del año dos mil veintitrés, el pago de la diferencia del salario y del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, el pago de la compensación correspondiente a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

**Causa de pedir.** Las y los enjuiciantes sostienen que la omisión de retener

sus remuneraciones, no obstante estar presupuestadas, transgrede su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, el cual se constituye una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del mismo.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si se actualizan o no las omisiones o retenciones que aluden las y el Ediles municipales.

**Metodología de estudio.**

Al resultar de carácter omisivo los actos de reproche, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de la autoridad responsable, con respecto de lo que reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si existe un incumplimiento.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de remuneraciones, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida contestar cada uno de los agravios, seccionándolos en cinco apartados: respecto a la ciudadana Blanca Edid Moreno Ayala y al ciudadano Luis Montealegre Galicia a) La retención de las remuneraciones económicas a que tienen derecho como representantes populares, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil veintitrés; respecto a las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y al ciudadano Luis Montealegre Galicia b) La omisión y/o retención del pago de remuneraciones económicas relativas a la compensación respecto al ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; c) La omisión del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós; d) La omisión y/o retención parcial del pago del salario respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós (pago de la diferencia mensual) y la omisión y/o retención parcial del pago de aguinaldo respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós (pago de la diferencia), y f) La violación a los principios de fundamentación y motivación al no ser convocados para la celebración de la sesión de Cabildo del tres de enero del dos mil veintitrés, en la que se aprueba el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés.

Metodología que no irroga ningún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>25</sup>

### **Marco Normativo.**

Siguiendo los criterios sostenidos por el ente revisor de alzada, en los que ha sostenido en diversas ejecutorias, que el derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

---

21

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia encuentra asidero dentro del ámbito del derecho electoral.

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidoras y Regidor, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como

---

<sup>25</sup> Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.*

penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de nuestra carta magna.

Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Respecto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

22

Además, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Igualmente, establece que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

En ese mismo tenor, señala que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

Bajo esa misma línea normativa, el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Por otra parte, el artículo 178 del referido ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos son competentes para aprobar su presupuesto de conformidad con los ingresos disponibles y con las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, esta disposición se replica en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por su parte, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disponen que, se consideran como servidores públicos del Estado a los representantes de elección popular, y que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades, y que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable. Que en todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores, en principio al de anualidad en el que se establece que: la remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo.

Bajo ese mismo esquema, los artículos 49, 53 y 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establecen que, en los Ayuntamientos, la o el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia. Dicha iniciativa que contenga el

Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación y que en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

### **Análisis de los agravios y sentido de la resolución.**

Previo al análisis y valoración de las constancias y medios probatorios que constan en autos, es preciso señalar que no existe controversia y ha quedado acreditado que las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, fueron electas y electo, como Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024, tomando protesta y entrando en funciones del cargo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

24

En ese sentido, dichas personas, en su calidad de Regidoras y Regidor son personas servidoras públicas electas y consecuentemente tienen el derecho de recibir una remuneración acorde a su responsabilidad, tal y como lo contemplan los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, relativo al análisis y determinación, se tiene:

#### **a) Omisión y/o retención del pago de remuneraciones económicas relativas al salario correspondiente a los meses de enero-junio de dos mil veintitrés.**

La Regidora Blanca Edid Moreno Ayala y el Regidor Luis Montealegre Galicia, señalan que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarles la remuneración correspondiente a su salario mensual por la cantidad de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente del primero de enero hasta la fecha de presentación de la demanda.



En vía de contestación, la autoridad responsable aduce como defensa, que, si bien es cierto que dentro de las pruebas que se anexaron a dicho informe, obra el escrito PM/2649/2023 por medio del cual el Presidente solicita al Tesorero la liberación del pago que en su caso se tenga pendiente de lo correspondiente a los meses transcurridos del dos mil veintitrés en favor de los actores del presente juicio, ello obedece a que cuando un servidor público del municipio de Metlatónoc, Guerrero, no hace efectivo el cobro de sus remuneraciones, el recurso no queda en manos del Municipio para su libre administración, sino que el mismo es devuelto a la federación.

Señalan que, por lo que respecta a la C. Bibiana Sierra Mercenario, a esta actora se le ha cubierto las prestaciones que le corresponden en tiempo y forma por todo el periodo que ha fungido como Regidora del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, por lo tanto, no le asiste acción ni derecho para reclamar el pago.

Este órgano jurisdiccional estima que, el agravio expuesto resulta **fundado**, por las razones que se exponen enseguida:

25

En efecto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado ofreció como prueba, el oficio número PM/2497/2023<sup>26</sup>, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, mediante el cual, ordena al Tesorero municipal del citado Ayuntamiento, libere el recurso pendiente de pagar, respecto a los honorarios quincenales para cada uno de los regidores actores del presente juicio, correspondiente al periodo de enero al quince de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de la documental citada que se valora como prueba plena en términos del artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedida por autoridad competente y no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se advierte que la autoridad responsable reconoce plenamente el

---

<sup>26</sup> Visible a foja 84 del expediente.

adeudo que reclama la parte actora.

Consecuentemente, al existir el reconocimiento pleno de la omisión de pago de remuneraciones salariales, por parte de la autoridad responsable, se diluye la litis de la prestación reclamada, y resulta procedente condenar a la autoridad responsable a pagar de forma completa las mismas.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, relativo al fondo general de participaciones correspondiente a las regidurías del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero<sup>27</sup>, se contiene que los regidores recibirán de manera mensual por concepto de salario, la cantidad de \$25,882.34 (Veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 34/100 m.n.).

En consecuencia, la omisión de pago de remuneraciones salariales se cuantifica del mes de enero al mes de junio del dos mil veintitrés, obteniéndose en suma seis meses de adeudo, los cuales, al multiplicarse por la cantidad aprobada en el presupuesto de egresos en cita (\$25,882.34), se tiene como gran total la cantidad de \$155,294.04 (Ciento cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 04/100 m.n.), cantidad que se ordena pagar a la ciudadana Regidora Blanca Edid Moreno Ayala, y al ciudadano Regidor Luis Montealegre Galicia, al haber reclamado solamente ellos la remuneración citada durante ese periodo.

26

**b) Omisión y/o retención de pago de remuneraciones económicas relativas a la compensación respecto al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.**

Las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, hoy impetrantes, señalan como motivo de agravio, que el Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, ha sido omiso en pagarles la compensación económica mensual por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), no obstante estar presupuestada,

---

<sup>27</sup> Visible a foja 264 del expediente.

correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

El agravio expuesto resulta **infundado**, por las razones que se exponen enseguida:

La autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, si bien reconoció que las personas actoras se desempeñan como Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, también lo es que negó que las y el impetrante tengan derecho a reclamarlas, ello al considerar que está prescrito su derecho para exigir las, así también por no existir la compensación que reclaman al no haber sido aprobada por el Cabildo en funciones, dentro del Presupuesto de Egresos para los Ejercicios Fiscales 2021, 2022 y 2023.

Asimismo, niega que los actores tengan derecho a reclamar el pago por concepto de remuneraciones económicas a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) debido a que estas no son prestaciones que el Ayuntamiento otorga, más aún que no fue aprobado en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, y como es de conocimiento público para que el Ayuntamiento pueda obtener un recurso para cualquier rubro, este primero debe de estar debidamente autorizado por el Congreso de la Unión (sic), de ahí que no existe ningún rubro correspondiente al reclamo que hacen los actores, máxime que, los referidos tenían amplio conocimiento de la supuesta omisión o retención del pago de sus remuneraciones, por lo tanto, considera que el derecho para reclamar el pago de remuneraciones que señalan como prestaciones de incisos b), debieron ejercitarlo durante el plazo de los cuatro días que señala la ley, el cual concluyó en demasía para presentar el juicio electoral ciudadano y hacer valer los respetos que consideraban les estaban violando.

Para acreditar su defensa, la autoridad responsable ofreció como pruebas, copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021; copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022;

copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023<sup>28</sup>, así como, copia certificada de los recibos de pago de remuneraciones salariales de la ciudadana Blanca Edid Moreno Ayala y del ciudadano Luis Montealegre Galicia, del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintidós, y de la ciudadana Bibiana Sierra Mercenario, del periodo uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veintitrés.

Documentales, que adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidas en copia certificada por funcionario con fe pública, y al no haber sido objetadas por las partes.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el derecho para reclamar el pago de remuneraciones no se encuentra prescrito al ser una conducta omisiva de tracto sucesivo.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que, de la revisión integral de las pruebas relativas a las copias certificadas de los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en su contenido, no se encuentra contemplada la prestación económica relativa a una compensación, por lo tanto, resulta infundada la reclamación al no existir la prestación aducida por la parte actora.

**c) La omisión del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.**

La parte actora señala como agravio, que la autoridad responsable les adeuda el pago de aguinaldo correspondiente al periodo del dos mil veintidós.

El agravio expuesto resulta **infundado**, por las razones que se exponen

---

<sup>28</sup> Visible a fojas de la 140 a la 740 del expediente.

enseguida:

Del análisis integral que este órgano jurisdiccional realizó a las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, se advierte que, del contenido de los Comprobantes Digitales Fiscales por Internet<sup>29</sup> relativos al recibo de nómina, de las Regidoras Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y del Regidor Luis Montealegre Galicia de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, y catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el apartado denominado concepto, aparece el rubro de aguinaldo.

Por lo que, se advierte que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable hizo el pago a las actoras y al actor, por la cantidad de \$5,670.93 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 93/100 m.n.), por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno, por haber entrado en funciones el día treinta de septiembre de dicha anualidad; así mismo, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la responsable les pagó la cantidad de \$26,421.62 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 62/100 m.n.), relativo al aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

29

Por lo tanto, resulta infundado el reclamo que hace la parte actora.

**d) La omisión y/o retención parcial de pago (pago de la diferencia) del salario y del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.**

#### **Retención parcial de pago (pago de la diferencia) del salario**

Los impetrantes señalan medularmente como motivo de agravio, que el Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, ha sido omiso en pagarles de manera completa el salario correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veintidós.

En su defensa, la autoridad responsable señala, que el reclamo de dichas

---

<sup>29</sup> Visibles a fojas 88, 118 y 126 del expediente.

prestaciones resulta ser extemporánea porque según su óptica, el plazo para reclamarlas les ha precluido en demasía, por lo que debieron reclamarla dentro del plazo de cuatro días, que señala el artículo 11 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque los actores tenían conocimiento de la cantidad que percibirían por concepto de salario y aguinaldo, al haber aprobado el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, así como al firmar cada mes sus recibos de nómina correspondientes.

El agravio expuesto resulta **fundado**, por las razones que se exponen enseguida:

Del análisis exhaustivo que este órgano jurisdiccional realizó al universo probatorio que obra en el expediente, se advierte que la autoridad responsable no justificó con medio probatorio alguno, la omisión en que incurrió de pagar en forma completa la remuneración (sueldo base), que correspondía a cada uno de las regidoras y el regidor hoy impetrantes, durante el periodo enero a diciembre de dos mil veintidós, no obstante haber sido aprobadas por el Cabildo y por tanto, contempladas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero.

En efecto, de las copias certificadas del Presupuesto de Egresos en cita, se advierte que, en la parte correspondiente al rubro Tabulador de Sueldos y Salarios<sup>30</sup>, se encuentran contempladas las percepciones que recibirán durante dicho ejercicio fiscal las diversas áreas que integran el ayuntamiento, entre ellas la correspondiente a las Regidurías, como a continuación se detalla:

Nombre de la plaza.	Sueldo mensual bruto	Aguinaldo
REGIDOR	29,036.70	29,036.70

<sup>30</sup> Visible a foja 400 del expediente.

Bajo ese mismo esquema se tiene que, de la revisión integral del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CDFI)<sup>31</sup> que fueron ofrecidas por la autoridad responsable en copias certificadas, se desprende que a las y el hoy impetrantes, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés les fue cubierto su salario de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos citado, esto es, 29,036.70 (Veintinueve mil treinta y seis pesos 70/100 M.N.); así como que, recibieron y les fue pagada la cantidad bruta de \$26,421.62 (Veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 62/100 M.N.) por concepto de sueldo correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año dos mil veintidós, de ahí que, se advierte una diferencia entre el pago que recibieron las y el accionante y las cantidades que debieron haber recibido, de acuerdo a como fueron contempladas y aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, como se desglosa en la tabla siguiente:

<b>SUELDO APROBADO DE ACUERDO AL PRESUPUESTO</b>	<b>CANTIDAD RECIBIDA MENSUALMENTE</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>TOTAL DE ADEUDO FEBRERO A DICIEMBRE DE 2022</b>
\$29,036.70	\$26,421.62	\$2,615.08	\$28,765.88

Por lo tanto, al acreditarse que existe una diferencia de pago de salarios entre lo que recibieron las y el impetrantes y lo que estaba aprobado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, lo procedente es condenar a la autoridad responsable, al pago de la diferencia adeudada.

Lo anterior es así, en razón de que como lo expresa la parte actora, no se advierte la existencia de determinación alguna de autoridad competente o procedimiento legal, que haya ordenado la retención de pago de remuneraciones y compensación en contra de las y el accionantes; en ese sentido, obran en el expediente los informes de autoridad rendidos por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Visible a fojas de la 85 a la 139 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas de la 806 a la 807 del expediente.

y de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, de fechas seis y diez de julio de dos mil <sup>33</sup>veintitrés, respectivamente, mediante los cuales, señalan que no obran en sus archivos constancia alguna que acredite que se haya iniciado procedimiento sancionatorio alguno, en contra las regidoras y el regidor hoy impetrantes.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidos por autoridad competente y no existir prueba en contrario que los desvirtúe.

De lo anterior se advierte que la falta de pago completo a las y el hoy actor, respecto de las remuneraciones (sueldo base), correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veintidós, que fueron contempladas y aprobadas por el cabildo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, no emanó de procedimiento legal emitido por autoridad competente, por tanto, se considera ilegal, la falta de pago completo de dichas prestaciones a las actoras y al actor, en las condiciones y términos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Ello es así además, ya que en la especie, y dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, ésta no justificó la omisión del pago completo de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consecuentemente, con dicha omisión, se actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).<sup>34</sup>”**

<sup>33</sup> Visible a foja 804 del expediente.

<sup>34</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



Por otra parte, resulta importante señalar que tal y como lo ha establecido el órgano revisor en diversas ejecutorías, la libre hacienda municipal constituye uno de los elementos que caracterizan al municipio, pues lo dota de la **garantía fundamental de autonomía** que le permite, con independencia de la filiación partidista de la que emane el gobierno estatal e incluso federal, desarrollar sus actividades y conseguir sus fines públicos, con total independencia y autosuficiencia.

Lo anterior se estima así, pues al tener garantizada la libre administración de su hacienda, el municipio podrá buscar la consecución de sus fines sociales con total independencia de otros poderes (formales e informales) que pudieran incidir en el territorio municipal.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien los ayuntamientos son los encargados de administrar directamente la hacienda pública municipal, lo cual debe leerse como una facultad que fortalece la autonomía municipal, ello no debe entenderse como un poder ilimitado o arbitrario.

En ese contexto, en la tesis **P. XX/2002**,<sup>20</sup> de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**, la Suprema Corte estableció que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es que el artículo 126 de la Constitución acepta que dicho presupuesto no sea estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

En este sentido, sostuvo que la Constitución permite que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, el primero de ellos al aprobarse el presupuesto de egresos y, el segundo, a través de una ley posterior para adecuar el presupuesto a las necesidades sobrevenidas, casos fortuitos, o bien, para enfrentar las obligaciones pecuniarias de los ayuntamientos.

En síntesis, se estima que **la libertad de administración hacendaria y la autonomía de los ayuntamientos, no pueden ser excusas para el incumplimiento de las obligaciones de éstos, por motivo de adeudos a las remuneraciones de sus integrantes** que se encuentran contempladas en el artículo 127 de la Constitución Federal o del cumplimiento de las sentencias de los tribunales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, esta no acreditó haber cubierto en forma completa el pago reclamado, no obstante estar contemplado y autorizado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, y con dicha omisión, se actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).<sup>35</sup>”**

#### **Retención parcial de pago (pago de la diferencia) del aguinaldo**

Ahora, si bien es cierto, la autoridad responsable acreditó el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, del análisis exhaustivo que este órgano jurisdiccional realizó al caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que dicha autoridad no justificó con medio probatorio alguno, la omisión en que incurrió de pagar en forma completa la remuneración correspondiente al aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintidós, que correspondía a cada una de las regidoras y del regidor, hoy impetrantes, no obstante haber sido aprobado por el Cabildo y por tanto, contempladas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022

---

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que del contenido del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CDFI) de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>36</sup>, que fue ofrecido por la autoridad responsable en copias certificadas, las y el promovente, recibieron y les fue pagada la cantidad bruta de \$26,421.62 (Veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 62/100 M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, por lo que, se advierte una diferencia entre el pago que recibieron las y el accionante y las cantidades que debieron haber recibido, de acuerdo a como fueron contempladas y aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, como se desglosa enseguida:

AGUINALDO PAGADO	AGUINALDO APROBADO DE ACUERDO AL PRESUPUESTO	DIFERENCIA QUE SE LES ADEUDA
\$26,421.62	\$29,036.70	\$2,615.08

Por lo tanto, al acreditarse que existe una diferencia de pago de aguinaldo entre lo que recibieron las y el impetrantes y lo que estaba aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, lo procedente es condenar a la autoridad responsable, al pago de la diferencia adeudada.

**e) La violación a los principios de fundamentación y motivación al no ser convocados para la celebración de la sesión de Cabildo del tres de enero del dos mil veintitrés, en la que se aprueba el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés.**

Los impetrantes aducen en su escrito de ampliación de demanda, que les causa perjuicio el acta de sesión de Cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que no fueron convocados y que en consecuencia

<sup>36</sup> Visible a fojas 101, 108 y 139 del expediente.

no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de voz en las sesiones de cabildo, lo que resultaba importante, porque en dicha acta se da una reducción a la remuneración a la que tienen derecho.

Agregan que, al no haber sido convocados, y como consecuencia al haber una afectación a su remuneración, se violentan en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, al desconocer los motivos o razones por las cuales no fueron convocados y los motivos y razones por las cuales se les redujo la remuneración en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la principal pretensión de la parte actora es que se anule el acta de sesión de cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, ello en virtud de que, desde su perspectiva, existe una reducción de sus remuneraciones salariales.

En consecuencia, el agravio que hacen valer las y el impetrante, se encuadra dentro de la esfera de actos administrativos, al circunscribirse en actividades de carácter interno respecto a los gastos que el ayuntamiento debe realizar en un año para cumplir con sus funciones, en el caso específico, en el concepto de gasto corriente de administración, por lo que dicho acto se ejecutó dentro del ejercicio de sus atribuciones como órgano colegiado; circunstancia que impide el conocimiento de este órgano electoral, al no ser actos de carácter electoral.

En ese tenor, la Sala Superior ha razonado que el derecho administrativo abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos internos de los ayuntamientos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y privilegios de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos y la integración de los órganos internos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA**

## **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>37</sup>

Por ello, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el Juicio Electoral Ciudadano ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, y en consecuencia, la materia no se relaciona con el ámbito electoral, ya que si bien la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, permite conocer el Juicio de la Ciudadanía, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad de actos de carácter administrativo, por ser competencia, en su caso, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, esta autoridad electoral se encuentra impedida para pronunciarse y conocer del presente agravio.

Por otra parte, las y los promoventes, mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés ante este órgano jurisdiccional, solicitan que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento a efecto de que este inicie procedimiento en contra del Secretario General y/o la persona que haya convocado a la sesión del tres de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional ha determinado su incompetencia para analizar el agravio, de donde deviene su solicitud, por lo que, se dejan a salvo los derechos de las actoras y el actor, para que los hagan valer en su caso, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En ese mismo sentido, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la promovente Blanca Edid Moreno Ayala, solicita a este órgano jurisdiccional, se de vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que se investiguen actos que podrían configurar

---

<sup>37</sup> Visible en el URL de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Ayuntamientos>

Violencia Política en Razón de Género, porque según su óptica, se encuentra acreditado en autos del expediente, que ha sido objeto de retención de sus remuneraciones por el periodo correspondiente del uno al quince de julio de dos mil veintitrés.

Señalan que, por cuanto a las suscritas Blanca Edid Moreno Ayala y Bibiana Sierra Mercenario, deberá darse vista en virtud de que, no somos convocadas a Sesión de Cabildo, lo que ocasiona que se restrinjan nuestras funciones como ediles del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

Al respecto, este órgano jurisdiccional deja a salvo los derechos de las actoras para que, en su caso, los hagan valer ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ello, en razón de que la materia de la presente resolución, no versó respecto a temas relacionados con violencia política en razón de género, al haberse reclamado en la especie, la omisión de pago de remuneraciones.

#### **Efectos.**

Al haberse determinado **fundados, infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente ordenar al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que a través de su Presidente y Tesorero, indistintamente, hagan el pago total de las cantidades que se les adeuda a las Regidoras y Regidor actores del presente juicio, al haberse acreditado la omisión del pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, las remuneraciones salariales correspondientes al periodo enero a diciembre del dos mil veintidós, así como el pago total de las remuneraciones salariales correspondientes al periodo enero-septiembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se ordena al Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, a través del Presidente y Tesorero, indistintamente, para que en **el plazo de diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago a la parte actora, las cantidades que se desglosan en la siguiente tabla ilustrativa; cantidades que se calcularon sin deducción alguna, pues estará a cargo del

demandado el retener los impuestos correspondientes.

Nombre de la persona integrante del cabildo y cargo	Adeudo diferencia remuneración salarial febrero-diciembre 2022	Adeudo diferencia Aguinaldo 2022	Adeudo remuneración salarial enero-junio 2023	Total
<b>Blanca Edid Moreno Ayala Regidora</b>	\$28,765.88	\$2,615.08	\$155, 294. 44	\$186,675.04
<b>Bibiana Sierra Mercenario Regidora</b>	\$28,765.88	\$2,615.08	No aplica	\$31,380.96
<b>Luis Montealegre Galicia Regidor</b>	\$28,765.88	\$2,615.08	\$232, 941. 06	\$186,675.04

Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite **su cumplimiento, apercibida** que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por otra parte, y toda vez que las sentencias no son de carácter declarativo sino ejecutivo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor de las actoras y el actor del presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, ya que en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir con el fallo, de conformidad con la jurisprudencia número 31/2002, del rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A**

**ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determinan **fundados, infundados, e inoperantes** los agravios hechos valer por los accionantes, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se condena al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, a pagar a las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y al ciudadano Luis Montealegre Galicia, Regidoras y Regidor, respectivamente, del citado Ayuntamiento, las cantidades numerarias en los términos especificados en el apartado de efectos establecidos en la parte in fine del considerando SEXTO de la presente resolución.

40

**TERCERO.** Se ordena al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia en caso de negativa de la autoridad responsable, en términos de la parte in fine del considerando SEXTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio convencional, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial, con copia



certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

41

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS